

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

RAD. 2022-445

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD"**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **MONICA YULIETH GRANADA GAVIRIA**, en representación de la niña **J.M.G.G, y LIBARDO NEYBER PINILLA DIAZ**, mayores de edad y residentes en Cali, en contra del señor **OSCAR FERNANDO GIRALDO GAVIRIA**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el líbello contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. En los poderes aportados con la demanda se indica que los otorgantes lo firman y autentican en Boston, E.U., mientras que la presentación personal del otorgado por el señor LIBARDO NEYBER PINILLA DIAZ, aparece con sellos de presentación ante la Notaría 8 del Circuito de Cali, y el otorgado por la señora MONICA YULIETH GRANADA GAVIRIA, tiene sello de presentación ante la Notaría 9 del Circuito de Cali, lo que no es claro. (Inciso segundo Art. 74 C.G.P.).
2. En la demanda no se indica, cuál es el domicilio de los demandantes, aspecto distinto de la residencia. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se indica cuál es el domicilio de la menor JMGG, en representación de quien actúa la señora MONICA YULIETH GRANADA GAVIRIA. (Art. 28-2 C.G.P.).
4. No hay claridad en el domicilio del demandado, mientras que, en el acápite de competencia, lo señala en Cali, por ser el "domicilio de los demandados", y en el acápite de competencia se afirma que se desconoce cuál es el domicilio del señor OSCAR FERNANDO GIRALDO GAVIRIA. (Art. 82-2 C.G.P.)
5. No se indica en la demanda la calidad con la cual LIBARDO NEYBER PINILLA DIAZ, interpone la acción de Impugnación de la Paternidad, y de ser así, debe acreditar sumariamente ser el presunto padre biológico de la niña J.M.G.G., de donde le surja el interés para promover ese tipo de acción, conforme al artículo 217 C.C. (Art. 84-2º C.G.P.).
6. En el hecho cuarto se indica que la niña nació "del vínculo material de hecho de la pareja LIBARDO NEYBER PINILLA DIAZ Y MONICA YULIETH GRANADA", y en la pretensión segunda que "es hija de la unión de los demandantes", sin que se acredite que se haya declarado la existencia de la unión marital entre los

demandantes, para que opere la presunción a que se hace ahí referencia. (Art. 82-4-5- C.G.P.).

7. No hay claridad en los hechos respecto de la forma como se hizo el reconocimiento de la niña J.M.G.G, por parte del demandado, OSCAR FERNANDO GIRALDO GAVIRIA, toda vez que en el hecho sexto se indica que se hizo en la Registraduría de Río Frío, *"con la ayuda de la señora madre SANDRA PATRICIA GAVIRIA, del señor OSCAR FERNANDO GIRALDO GAVIRIA"*, cuando de la copia del registro civil de la menor de edad aportado con la demanda, se establece que fungió como declarante la madre de la niña y el demandado hizo el reconocimiento paterno, aunado a no se explica que, nacida bajo la existencia de una unión marital, como la que se dice tenían los demandantes, sea reconocida por un tercero a pocos días del nacimiento, y que su presunto padre biológico se entere después de un tiempo que su hija biológica hay sido reconocida por otra persona.(Art. 82-5 C.G.P.)
8. En la pretensión primera se hace mención a la "paternidad legítima" de la niña J.M.G.G., sin que de los hechos se establezca que medie matrimonio entre la madre de ésta y el demandado. Por tanto, debe aclarar la naturaleza de la filiación que se impugna, pues una cosa es la impugnación de paternidad y otra la impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial. (Art. 82-4 C.G.P.).
9. En la demanda no determina la causal o causales de "Impugnación de paternidad" que se invocan, debiendo indicar sucintamente los hechos en que se fundamenta, debidamente circunstanciados. (Art. 11 Ley 1060 de 2006).
10. En consonancia con el poder otorgado por el señor LIBARDO NEYBER PINILLA DIAZ, la demanda promovida es de impugnación de paternidad, en contra del señor OSCAR FERNANDO GIRALDO GAVIRIA, en relación con la menor de edad J.M.G.G., sin embargo, de las pretensiones de la demanda se extrae que también se pretende la filiación de la menor, sin que se haya promovido conjuntamente dicha acción, que es lo que en principio lo legitimaría para poder promover la impugnación, en la forma indicada en el punto 5, y de ser así, deberá indicar las causales de filiación conforme a las presunciones previstas en el Artículo 6 de la Ley 75 de 1968, determinando los hechos configurativos de la (s) misma (s), debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y el sujeto pasivo de la acción. Por tanto, debe aclarar las acciones promovidas y la respectiva parte demandada. (Art. 82-2 y 4, y 84-1 C.G.P.).
11. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado a la parte demandada, copia de la misma y sus anexos, al número de WhatsApp, que se aporta y que serviría como canal digital, (Art 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al profesional del derecho.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de impugnación de paternidad, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo, y que deberá remitir a la parte demandada el escrito de subsanación y sus anexos.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. WILSON BORRERO MELENDEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C. No. 16.692.806 y Tarjeta Profesional No. 77.341 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del memorial poder otorgado por el representante legal de la firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 201

Fecha: 28 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J.J.

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 544bd32f54a9cb1b218665dc06c6f2a40a1df39b12fc712243c5631a90558e9c

Documento generado en 25/11/2022 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>